

Síntesis del SUP-REC-276/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

El PRD presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que, a consideración del actor, actualizan varias infracciones en materia electoral.

El Tribunal local de Quintana Roo declaró inexistentes las conductas denunciadas. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

3. Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Expone que, en la sentencia, la Sala Regional Xalapa incurrió en un error judicial ya que no analizó de manera exhaustiva su agravio relacionado con que en el caso sí se acreditaba el elemento objetivo de las conductas denunciadas.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.
- El análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa no actualiza la procedencia del recurso, ya que, en esencia, concluyó: i) la sentencia local sí fue exhaustiva, tomado en consideración todos los links que fueron aportados, e inclusive hizo una descripción de los mismos (y su contenido); ii) no se desvirtuaron las razones expuestas por el Tribunal local para concluir que de las publicaciones denunciadas no se acreditó el elemento objetivo; iii) que las "encuestas" y su análisis, no fue objeto de la denuncia local; es decir, fueron

Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-276/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-49/2024, porque en la misma no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte la actualización de un error judicial evidente, la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente y no se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente; esto es, **no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
PRD o recurrente:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD en contra, entre otros de, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la candidatura para su reelección, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por la presunta cobertura informática indebida, promoción personalizada y uso de recursos públicos.
- (2) El Tribunal Electoral de Quintana Roo, después de sustanciar el procedimiento especial sancionador, declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el partido. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.
- (3) Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja (IEQROO/PES/003/2024).** El ocho de enero de dos mil veinticuatro¹, Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con la que se integró el expediente IEQROO/PES/003/2024, en el que se denunció, entre otros², a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; por la presunta cobertura informática indebida, promoción personalizada y uso de recursos públicos. Esta misma queja fue registrada por el Tribunal local con la clave PES/002/2024.
- (5) **Sentencia PES/002/2024 del Tribunal local.** El diecinueve de marzo, el Tribunal local de Quintana Roo declaró inexistentes las infracciones denunciadas..
- (6) **Sentencia regional (SX-JE-49/2024).** El veintitrés de marzo, el PRD presentó un juicio electoral para cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior. Sin embargo, el diez de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El trece de abril posterior, el PRD presentó el presente medio de impugnación a fin de cuestionar la resolución de la Sala Regional Xalapa.

3. TRÁMITE

- (8) **Registro y turno.** El mismo trece de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración. La magistrada presidenta ordenó su registro bajo la clave SUP-REC-276/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.

¹ De este punto en adelante, las fechas señaladas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

² El Ayuntamiento de Cancún; y los medios de comunicación: el Plus de la mañana; DRV Noticias; Jorge Castro Noriega; Novedades de Quintana Roo; Periódico Quequi; Quintana Roo Urbano; y 24 horas Quintana Roo.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (12) En consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación**, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
 3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos

4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁵

mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
 10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁷
 11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁸
 12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.¹⁹
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (17) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, provocando como consecuencia de ello, el desechamiento de plano de la demanda.**

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JE-49/2024)

- (18) Como se señaló, el asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD relacionada con la supuesta promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura informática indebida de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (19) Sin embargo, en su sentencia, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que no se acreditó el elemento objetivo de las conductas denunciadas, ya que de los 46 links (del que se desprendieron 15 publicaciones) afirmó que se podía arribar a la conclusión de que el contenido de dichos enlaces, guardaban relación con las gestiones de la presidenta municipal, además de que se trataban de forma exclusiva de publicaciones que por sí mismas les revestía una presunción de validez al considerar que las mismas formaron parte de la actividad periodística de sus autores. En consecuencia, el Tribunal local concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (20) Inconforme, el partido actor interpuso un juicio electoral ante Sala Xalapa en el que expuso en su demanda cuatro agravios sobre las siguientes temáticas: i) indebido análisis del elemento objetivo de las conductas; ii) omisión de analizar “la encuesta”; iii) error judicial y iv) falta de exhaustividad.
- (21) La **Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local**, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:



- **Falta de exhaustividad:** La responsable concluyó que **este agravio era infundado** ya que en la sentencia local: i) se hizo una relatoría del contenido de los links y se realizó una descripción de quince enlaces electrónicos, (correspondientes a los 46 enlaces ofrecidos por la parte actora), ii) en cada uno de ellos se pronunció señalado de que tipo de publicación se trataba, en que medio de comunicación se encontraba, que usuario la había realizado y una síntesis sobre el contenido, iii) se agregó al análisis la descripción del contenido de la información de los links, y se pronunció sobre ellos y iv) el Tribunal local expresó que no se advertía algún elemento que hiciera concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada hubiera realizado infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, en cuanto a los medios de comunicación denunciados, la Sala Xalapa indicó que el Tribunal local, concluyó, entre otros aspectos, que las publicaciones se dieron en el ejercicio de la actividad periodística, en donde, si bien se hace referencia a diversas actividades realizadas por la ciudadana denunciada, atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, máxime si de las diligencias de investigación realizadas, quienes comparecieron manifestaron que fueron realizadas en el libre ejercicio de esa actividad.

De este modo, la Sala Regional consideró que, contrario a lo que afirmó el actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas y analizó cada una de ellas, describiendo su contenido. En consecuencia, tal autoridad concluyó que no existían infracciones a la normativa electoral y, en ese sentido, también se desestimó el planteamiento inicial del partido inconforme relacionado con la presunta falta de exhaustividad alegada.

- **Supuesto indebido análisis del elemento objetivo:** la Sala Xalapa concluyó que **este agravio era inoperante** ya que el partido no combatió frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local

concluyó que no se cumplía con el elemento objetivo de las conductas denunciadas²⁰.

En este sentido, al responsable indicó que en la demanda el partido actor únicamente se limitó a insertar una tabla en la que hizo señalamientos²¹ relacionados con las publicaciones materia de esta controversia, sin que de éstos se desprendan consideraciones que se pudieran traducir en agravios. Con base en ello, la responsable consideró que las afirmaciones del PRD no controvirtieron de manera frontal y directa los argumentos que utilizó el Tribunal local para concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- **Omisión de analizar “la encuesta”:** la responsable **declaró inoperante** este agravio porque fue una infracción que el inconforme no realizó en su escrito inicial ante la autoridad instructora.
- **Error judicial:** este agravio se calificó **inoperante** pues, de la demanda, no se advirtieron consideraciones relacionadas con algún presunto error evidente de forma específica, sobre la emisión de la resolución cuestionada ante la Sala Xalapa.

²⁰ Al respecto, la Sala Xalapa precisó que en la sentencia local se concluyó que no se acreditaba este elemento porque: 1.- “De los elementos gráficos difundidos, materia de denuncia, no se lograba advertir que se haya presentado a la ciudadana denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociándolos con logros de gobierno, o con la persona más que con la institución, y el nombre o imagen que se utilicen sean en apología de la servidora pública a fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”. 2.- “Tampoco se hacía alusión a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público, ni se mencionaba sus presuntas cualidades, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público”. 3.- “Tampoco existían expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, y si bien en una de las publicaciones la denunciada se hizo referencia a su decisión de querer ser candidata por la vía de la reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña a la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes de su partido, además, fue realizada desde su cuenta personal de la red social de Facebook”

²¹ La Sala Xalapa precisó que la tabla insertada en la demanda hacia la siguiente descripción: i) Por publicación, existe una columna, en la mayoría de los casos, se identifica con los títulos “Elementos”, “personal” “objetivo” y “temporalidad”; ii) Al señalar el “elemento personal” de las publicaciones, indica con flechas algunas partes de las publicaciones; y iii) señalar el elemento objetivo, copia el contenido de la publicación, o partes de el, identifica el nombre de la candidata denunciada y lo marca con letras “negritas”.



Y respecto del único planteamiento realizado por el partido en su demanda, en el cual alegó que, en su concepto, fue erróneo que la autoridad responsable señalara que, de manera circunstancial la denunciada aparecía en diversas publicaciones, pues en su concepto, en todas aparece su nombre, imagen, alias, lema, símbolo que la identifican plenamente, La responsable lo desestimó al considerar que dicho planteamiento resultó vago e impreciso y por ende, también lo calificó como inoperante.

5.3. Síntesis de los agravios del partido recurrente

(22) El PRD, al promover el presente medio de impugnación, hace valer en contra de la sentencia de la Sala Xalapa los siguientes agravios:

- El caso es relevante y trascendente, porque existen elementos para delinear el criterio respecto a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, ante la ausencia de determinados presupuestos jurídicos y fácticos y, al mismo tiempo, maximizar el derecho a la justicia de quienes acuden en una denuncia.
- En particular, señala que este error judicial por falta de valoración de la prueba se concretó a su dicho porque la responsable no se pronunció sobre un cuadro en el que detalló –en cada publicación– los elementos personales, objetivos y temporales de la promoción personalizada de servidores públicos.
- Fue incorrecta la determinación de la responsable, ya que únicamente se basó en parte de lo expuesto (en la información contenida en el cuadro que insertó en su demanda), dejando de atender los argumentos que planteó en su demanda.
- La responsable incurrió en una denegación de justicia, ya que sostuvo que el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia en el expediente PES/002/2024 emitido por el Tribunal local, no se argumentó lo indicado por el Tribunal local respecto de que no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada de servidores públicos.

- Existe una falta de exhaustividad del Tribunal local de Quintana Roo y de la Sala Regional Xalapa.
- La responsable violentó el debido proceso y, por tanto, el artículo 17 Constitucional

5.4 Determinación de la Sala Superior

- (23) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **el recurso debe desecharse de plano**, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda o recurso no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (24) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Xalapa se limitó a un **análisis de estricta legalidad sobre la valoración del cúmulo de pruebas que existieron en el expediente**, para concluir que no se acreditaba el elemento objetivo de las conductas denunciadas por el PRD.
- (25) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Xalapa concluyó que: **i)** la sentencia local había sido exhaustiva pues había tomado en consideración todos los links que fueron aportados, e inclusive hizo una descripción de los mismos (y su contenido); **ii)** no se desvirtuaban las razones expuestas por el Tribunal local para concluir que de las publicaciones denunciadas, no se acreditaba el elemento objetivo; **iii)** que las “encuestas”, y sus análisis, no fue objeto de la denuncia local y **iv)** no se advertían razones que acreditaran la existencia de un error judicial.
- (26) Es decir, la Sala Regional Xalapa **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional** ni tampoco se le solicitó realizarlo.
- (27) Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación al artículo 17 de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la**



procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no aconteció.

- (28) Además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que al presente asunto le revista la característica de ser **importante y trascendente**, porque la materia de la resolución impugnada versa, en esencia, sobre sí con base a un conjunto de pruebas se puede acreditar la promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura informática indebida de un funcionario público; temática recurrente de la cual no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (29) Además, el planteamiento del inconforme relacionado con que se debe satisfacer el referido requisito de importancia y trascendencia por el hecho de que se haya realizado la “tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, ante la ausencia de determinados presupuestos jurídicos y fácticos y, al mismo tiempo, maximizar el derecho a la justicia de quienes acuden en una denuncia”, esta Sala Superior considera que este argumento es amplio, vago e impreciso ya que en la demanda del partido no se especifica cuáles serían esos presupuestos jurídicos o facticos que se encuentran ausentes.
- (30) Por último, si bien en su escrito de demanda el actor plantea que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al no analizar la información contenida en una tabla que insertó en su demanda ante la responsable, esta Sala Superior observa que, en realidad, dicho alegato se encuentra relacionado con una falta de exhaustividad, lo cual se traduce de forma exclusiva a una temática de mera legalidad.
- (31) Por último, **tampoco se advierte ningún error judicial** evidente, pues contrario a lo que señala el PRD, de la lectura de la sentencia y de la demanda que presentó ante la responsable, no se advierte que la Sala Regional hubiera incurrido en dicha inconsistencia al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia,

de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²², se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.²³

- (32) En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación de la parte recurrente relativa a que se actualiza un error judicial, supuesto de excepción del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que el referido criterio jurisprudencial se refiere, en general, a demandas que han sido desechadas de forma incorrecta, lo cual, en el caso, no aconteció.
- (33) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo procedente en vía de consecuencia, es es desechar de plano la demanda del presente asunto ante su notoria improcedencia.²⁴

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²³ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al revolver los recursos SUP-REC-869/2018, SUP-REC-494/2022, y SUP-REC-80/2024.

²⁴ Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM